



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-82/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-28/2024, toda vez que: **a)** contrario a lo que afirma el partido actor, no podría tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña, a partir de hechos que la responsable no consideró demostrados; y, **b)** es ineficaz el diverso agravio dirigido a señalar que las imágenes y videos materia de la controversia, contienen frases que constituyen un llamamiento expreso al voto, al no combatirse de manera frontal los razonamientos del órgano jurisdiccional local con base en los que concluyó que esto no es así.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	7
4.3. Cuestión a resolver	9
4.4. Decisión	9
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Presentación de queja. El doce de marzo, el *PAN* denunció, ante el *Consejo Municipal*, a José Julio González Landeros, quien, en ese momento, contaba con la calidad de aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por MORENA, a dicho instituto político, así como a la asociación civil *UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES*, por actos anticipados de campaña derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

2

1.2. Procedimiento especial sancionador. En esa misma fecha el *Consejo Municipal* radicó la queja como procedimiento especial sancionador número 13/2024-PES/CMDH.

Una vez concluida la tramitación del procedimiento, el seis de mayo, el *Consejo Municipal* remitió el expediente al *Tribunal Local* a fin de que emitiera la resolución, quien lo registró con el número de expediente TEEG-PES-28/2024.

1.3. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en la que declaró la inexistencia de la infracción al no haberse acreditado la conducta denunciada.

1.4. Medio impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo, el partido actor presentó el juicio electoral que se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento especial



sancionador iniciado contra el aspirante a una presidencia municipal en Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene origen en la queja presentada el doce de marzo por el *PAN* contra José Julio González Landeros, MORENA y la referida asociación civil por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, derivado de la supuesta participación del aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por MORENA, en dos eventos masivos de carácter proselitista llevados a cabo el uno y tres de marzo, en que supuestamente se distribuyeron cachuchas con la imagen de la citada asociación civil, así como por la publicación en la red social *Facebook* de diversas imágenes y videos, los cuales, desde su perspectiva, lo posicionaban indebidamente previo al inicio de las campañas, con lo cual generó inequidad en la contienda electoral.

Las publicaciones objeto de denuncia fueron las siguientes:

PUBLICACIONES

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, y emitidos nuevamente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

² El cual obra agredado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

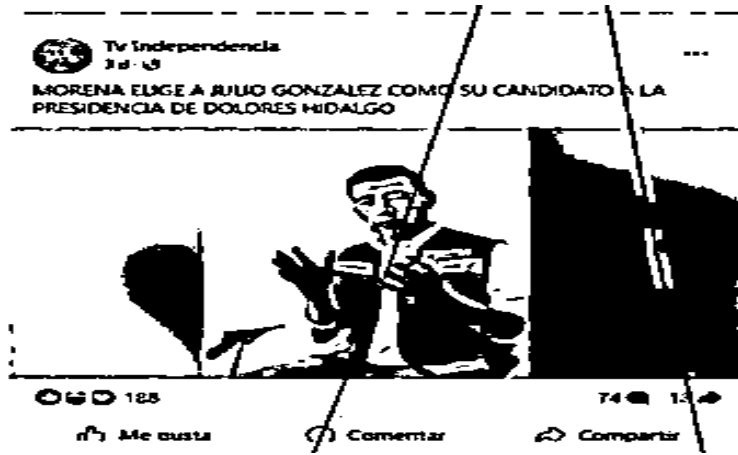
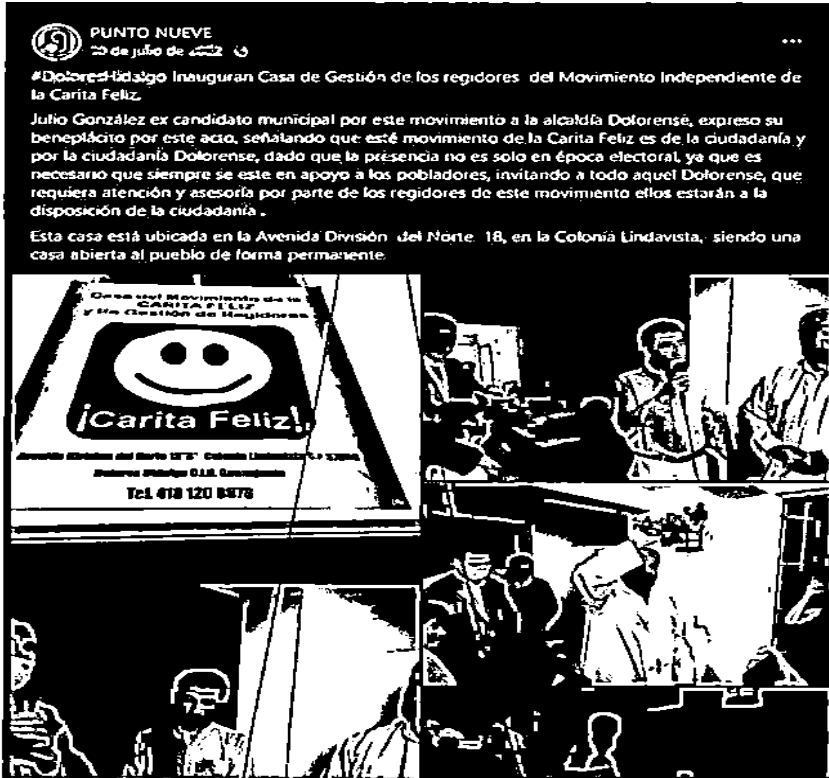


Imagen publicada en: <https://www.facebook.com/TVIndependienteGrupoTelevisivoGuanajuato>



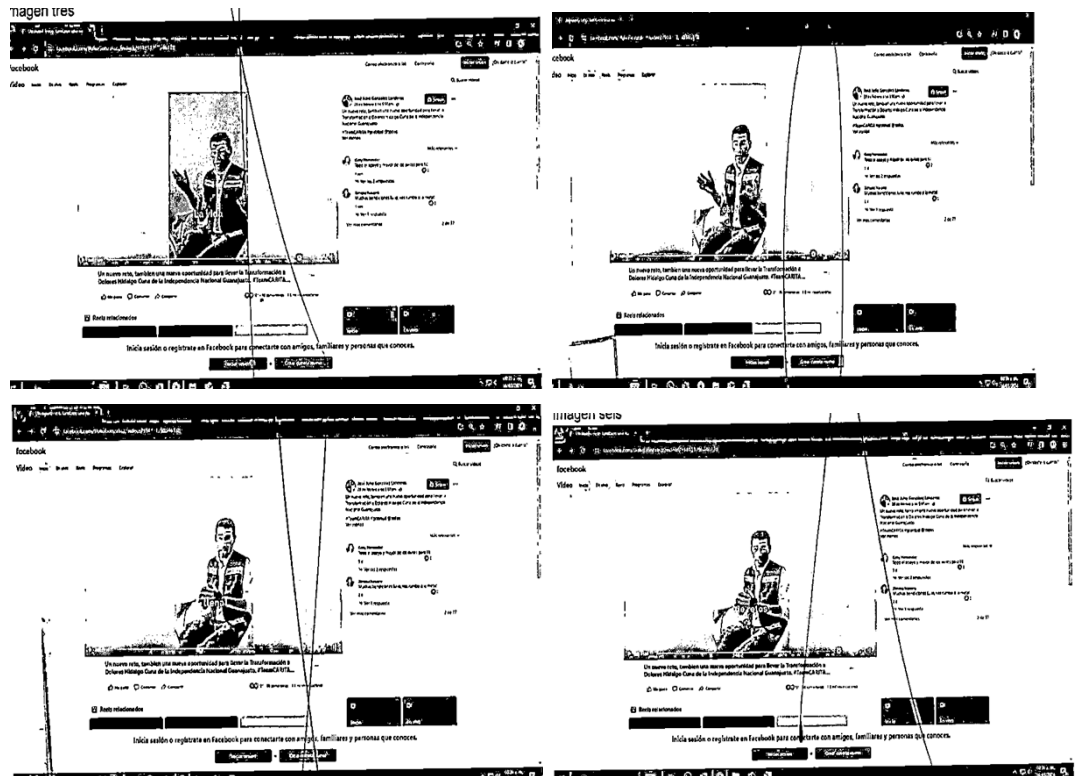
4

Imagen publicada en:
<https://www.facebook.com/PUNTONUEVE20/posts/pfbid0N6UTJ6Wbpo8RKJuUVoLgkW2neCh66GDnX1jaUK4igwMgamAB77Zvkn7dnmgyszsl>

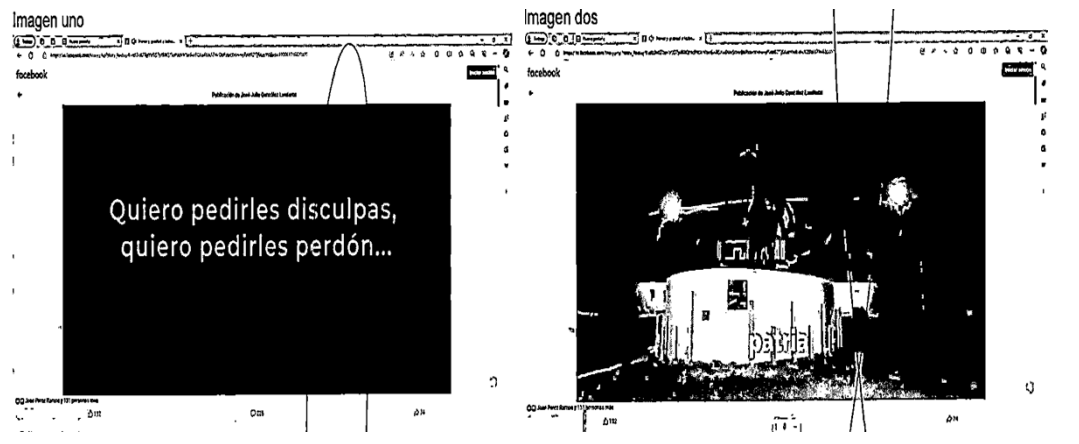


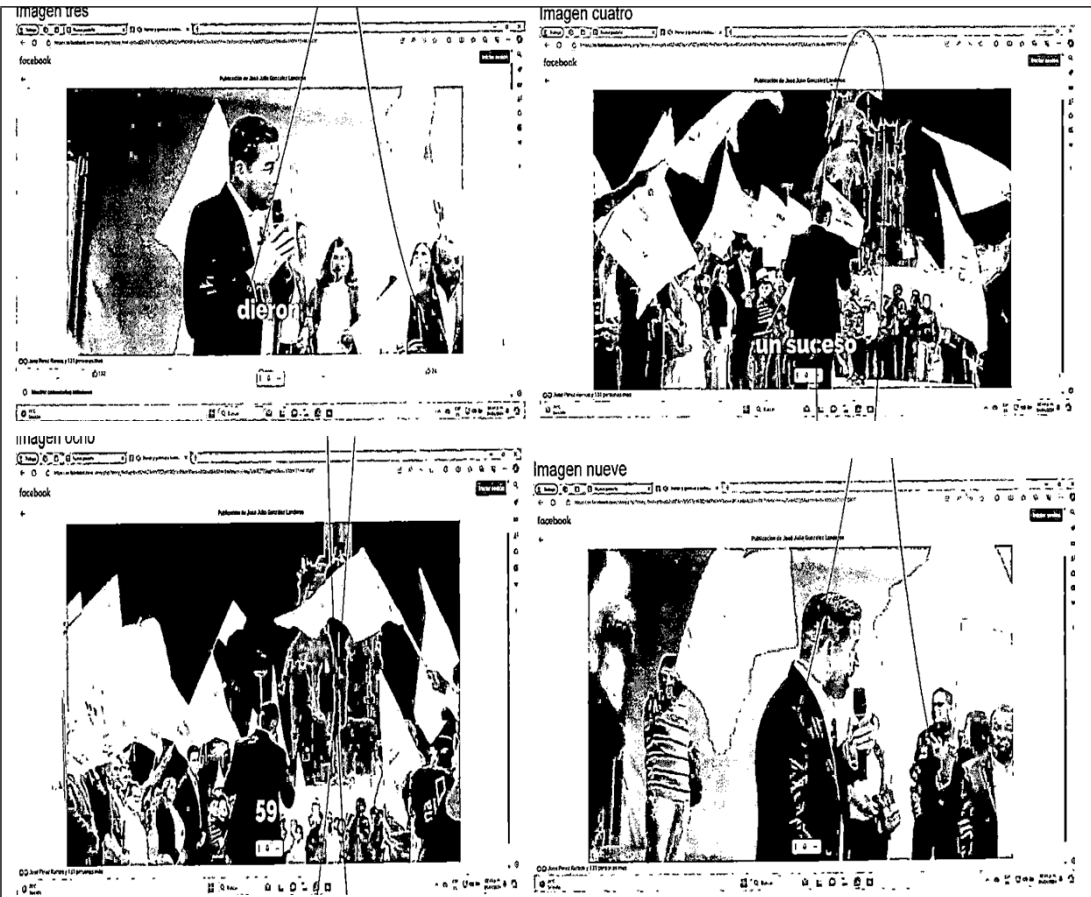


Imágenes publicadas en:
https://www.facebook.com/JJulioGonzález/photos_by



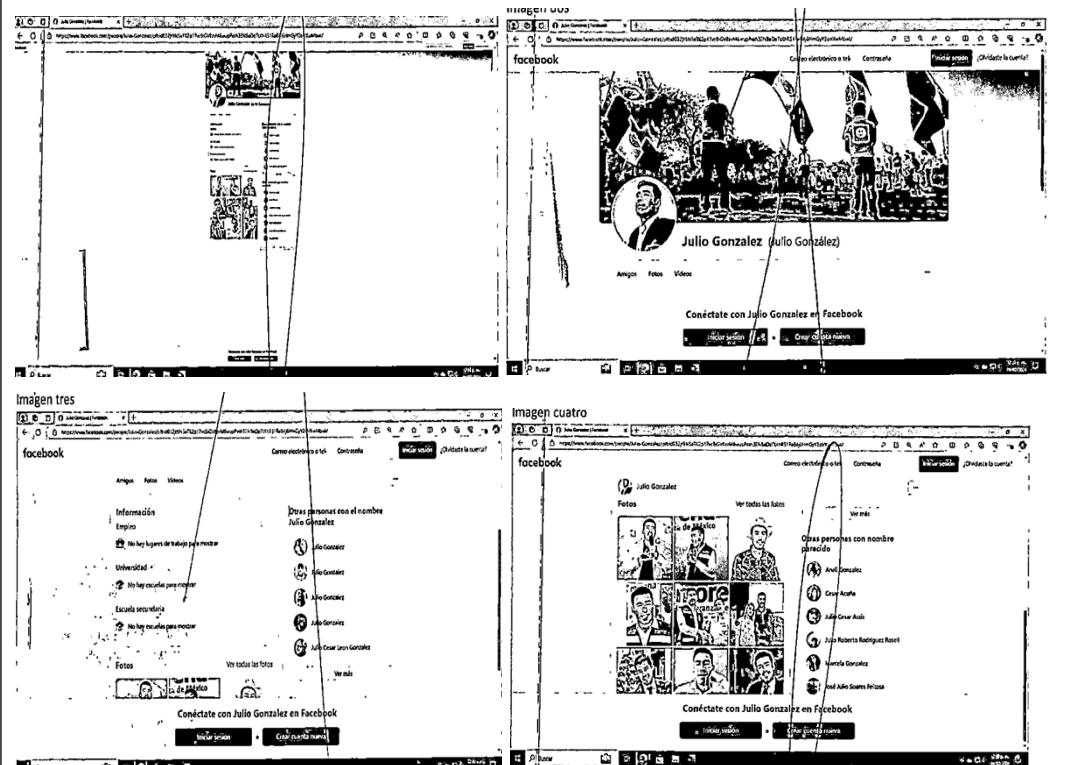
Video de 01:06 minutos, publicado en:
<https://www.facebook.com/JJulioGonzález/videos/914811250346178>





Video de 04:57 minutos, publicado en:
https://www.facebook.com/JJulioGonzález/story.php?story_fbid=0iTGLw1qMEGFQT5YvLhLVa1vnz6fVqJggTrK2dWjGRSrBUpPagF8g1iNHrNGnA96o1&id=100063716620407&sfnsn=scwspwa&mbxetid=RUBz1f

6



Imágenes publicadas en:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=608223442>

4.2. Resolución impugnada

El veintiuno de mayo, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de la infracción.

Para llegar a esa conclusión, esencialmente, estableció que, de acuerdo con las certificaciones realizadas por la autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento, identificadas con los números ACTA-OE-IEEG-CMDH-002/2024, ACTA-OE-IEEG-CMDH-017/2024, ACTA-OE-IEEG-CMDH-018/2024 y ACTA-OE-IEEG-CMDH-002/2024³, debían tenerse por existentes las imágenes y videos publicados en el perfil de *Facebook* del denunciado.

A la par, señaló que constituían hechos acreditados en el expediente, por una parte, que el perfil de la citada red social efectivamente pertenecía al denunciado y, por otra, la existencia de una cachucha que cuenta con un panel triangular al frente en color blanco, que contiene las leyendas *MORENA* y *La esperanza de México*, así como un recuadro color guinda el cual contiene un círculo color blanco en el que se muestra un emoticón de una *carita feliz*.

Por otro lado, señaló que los hechos que no se acreditaron en el expediente fueron los siguientes: **a)** el contenido de las ligas electrónicas [www://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10159967490308443&id=608223442&mibextid=qj20mg](http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10159967490308443&id=608223442&mibextid=qj20mg), así como <https://www.facebook.com/PUNTONUEVE20/posts/pfbid0N6UTJ6Wbpo8RKJ uUVoLgkW2neCh66GDnX1jaUK4igwMgamAB77ZvkN7dnmgsyzsl>, ya que, de las certificaciones emitidas por la autoridad electoral, no se logró acreditar el contenido de éstas; y, **b)** los eventos de carácter proselitista supuestamente llevados a cabo el uno y tres de marzo pues, de las pruebas que obraban en el expediente, no podía demostrarse su realización.

Destacado lo anterior, emprendió el análisis que le permitiera concluir si los hechos acreditados constituían o no actos anticipados de precampaña o campaña, estudiando cada uno de sus elementos constitutivos.

Por lo que hace al elemento personal, razonó que sí se encontraba acreditado, ya que de las pruebas que obraban en el expediente podía advertirse el nombre del denunciado, quien al momento de la presentación de la queja tenía el carácter de aspirante a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por *MORENA*.

³ Visibles a fojas 34 a 38, 95 a 101, 113 a 134 y 204 a 213, respectivamente, del cuaderno accesorio único del presente asunto.

Respecto al elemento temporal, determinó que, en el caso, sí se encontraba acreditado al haberse demostrado que las publicaciones se realizaron previo al inicio de la etapa de campañas.

Finalmente, por lo que ve al elemento subjetivo, concluyó que no se acreditaba, ya que de las pruebas que obraban en el expediente no podía demostrarse que el denunciado hubiera pretendido posicionarse anticipadamente ante a la ciudadanía con fines electorales, porque las imágenes y videos materia de la queja que sí pudieron acreditarse no contenían mensajes en los que se pronunciara a favor o en contra de algún partido político o candidatura, no se exponía alguna plataforma electoral, ni se hacía un llamado al voto en favor o en contra de algún instituto político.

En ese sentido, razonó que las frases e imágenes publicadas no constituían manifestaciones explícitas o implícitas que llamaran al voto o pidieran apoyo en favor de una candidatura o partido político, así como tampoco contenían elementos a partir de los cuales pudiera apreciarse que buscaran posicionarlo frente al electorado.

Lo anterior, porque su contenido no hacía referencia concreta a propuestas, acciones, planes de gobierno o promesas de índole electoral, ya que el contexto de las publicaciones únicamente guardaba relación con sucesos acontecidos en procesos electorales previos con el *movimiento carita feliz*, así como con la noticia de haber sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para representar a dicho instituto político en la contienda por el *Ayuntamiento*.

Asimismo, destacó que, si bien se encontraba acreditada la existencia de una cachucha que contenía frases e imágenes, cierto era que no podía relacionarse con el denunciado, al no haberse demostrado que los eventos donde se señaló que éstas fueron repartidas se hubieran llevaron a cabo.

De ahí que el *Tribunal Local* finalmente concluyó la inexistencia de la infracción.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, el partido actor hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

- a) En el procedimiento especial sancionador obra material probatorio suficiente para acreditar la vinculación del denunciado con la asociación



civil denominada CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO.

Por ello, afirma que, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, sí se encuentra acreditado que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña al haber entregado cachuchas que contienen el logotipo de dicha asociación civil en los eventos proselitistas llevados a cabo el uno y tres de marzo, lo cual se traduce en una solicitud expresa del voto ciudadano, con lo que, desde su perspectiva, se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

- b) Contrario a lo sustentado por el *Tribunal Local*, sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que de las imágenes y videos denunciados pueden apreciarse frases concretas que constituyen llamamiento explícito al voto en favor del denunciado

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el partido actor, si fue ajustado a Derecho o no que el Tribunal responsable determinara que, en el presente caso, no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados.

9

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-28/2024, toda vez que: **a)** contrario a lo que afirma el partido actor, no podría haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la medida en que expone podría haberse entendido demostrada; y, **b)** es ineficaz el diverso agravio dirigido a señalar que las imágenes y videos materia de la controversia contienen frases que constituyen un llamamiento expreso al voto, al no combatirse de manera frontal los razonamientos del órgano jurisdiccional local con base en los que concluyó que esto no es así.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las

partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- 10
- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
 - II. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - III. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
 - IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Caso concreto

El partido actor señala que, del material probatorio que obra en el procedimiento especial sancionador, puede apreciarse la vinculación que existe entre el denunciado y la asociación civil denominada CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO.



Por lo anterior, afirma que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí se encuentra acreditado que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña al haber entregado cachuchas que contienen el logotipo de la citada asociación civil en los eventos proselitistas llevados a cabo el uno y tres de marzo, lo cual se traduce en un llamado expreso al voto de la ciudadanía, aspecto que, en su concepto, actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Debe **desestimarse** dicho planteamiento.

De la resolución impugnada puede apreciarse que, por lo que ve a los eventos proselitistas de fecha uno y tres de marzo, el Tribunal responsable concluyó que esos hechos no se demostraron en el procedimiento.

Para determinar lo anterior, razonó que en la certificación de número ACTA-OE-IEEG-CMDH-017/2024, relacionada con las imágenes con las cuales se pretendió demostrar la realización de dichos eventos, la autoridad electoral únicamente certificó la existencia de un listado de numerosas fotografías.

Por ello, determinó que no podía desprenderse la relación entre las imágenes publicadas y los supuestos eventos de uno y tres de marzo, ya que no se precisaba o describía algún evento o acto en específico del cual derivara el material fotográfico contenido en la liga electrónica que se certificó, de ahí que concluyera que no era posible tenerlos por acreditados.

Para robustecer su decisión, indicó que, si bien el partido denunciante aportó las imágenes publicadas para acreditar la realización de los eventos, lo cierto era que éstas no podían considerarse como un elemento probatorio suficiente para demostrar su dicho pues, por sí solas merecían un valor indiciario leve en términos de la jurisprudencia 4/2024, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

De lo anterior, puede apreciarse que el partido actor parte de la premisa inexacta de que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña podía llegar a tenerse por acreditado mediante los eventos proselitistas a que hace referencia, cuando en realidad ni siquiera se demostró en el procedimiento sancionador que éstos se llevaron a cabo.

De manera que, ante falta de acreditación de los eventos que señala, evidentemente éstos no podían formar parte del análisis que emprendió el órgano jurisdiccional local sobre la actualización del elemento subjetivo de los

actos anticipados de campaña y, derivado de ello, contrario a lo que señala, no podría haberse actualizado la conducta denunciada por esos hechos, de ahí que deba desestimarse el planteamiento expuesto por el partido actor.

Maxime que, en la presente instancia, el recurrente no controvierte los razonamientos por los que el Tribunal responsable tuvo por no acreditados los supuestos eventos proselitistas de uno y tres de marzo.

Por otro lado, el recurrente indica que, contrario a lo razonado por el *Tribunal Local*, sí se encuentra acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues de los videos e imágenes materia de la controversia pueden desprenderse frases concretas que constituyen un llamamiento explícito al voto en favor del denunciado.

Dicho motivo de inconformidad es **ineficaz**.

Lo anterior, toda vez que, de la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local*, al realizar el estudio relacionado con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, concluyó que los videos y publicaciones materia de la queja no contenían mensajes en los que se realizara pronunciamiento alguno en favor o en contra de alguna candidatura o instituto político, se expusiera alguna plataforma política o se hiciera el llamamiento expreso al voto.

12

En ese sentido, indicó que las frases contenidas en los videos y en las imágenes que sí se acreditaron, no constituían manifestaciones explícitas o implícitas que llamaran al voto o pidieran el apoyo en favor de alguna candidatura o fuerza política, tampoco contenían elementos de los que pudiera desprenderse que el denunciado buscara posicionarse frente al electorado porque se hacía referencia concreta a propuestas, acciones, planes de gobierno o promesas de índole electoral.

Asimismo, señaló que el contexto de las publicaciones y videos únicamente se encontraba relacionado con sucesos acontecidos en procesos electorales anteriores con el *movimiento carita feliz*, así como con la designación del denunciado para representar a MORENA en la contienda electoral por el *Ayuntamiento*.

En ese contexto, la ineficacia del motivo de inconformidad planteado radica en que, frente a los razonamientos por los cuales el Tribunal responsable determinó que las frases contenidas en las publicaciones denunciadas no actualizaron el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el



partido actor no realiza pronunciamiento alguno para evidenciar lo incorrecto de ellos, sino que únicamente se limita a señalar de forma general que, desde su perspectiva, si constituyen un llamamiento explícito al voto en favor del denunciado.

De ahí que, al no existir agravios que combatan directamente los razonamientos por los que el órgano jurisdiccional local desestimó que las frases contenidas en las imágenes y videos denunciadas no constituyeran un llamamiento al voto o un posicionamiento del denunciado frente al electorado, es que deba determinarse que el planteamiento analizado es ineficaz.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el promovente, lo procedente sea confirmar la determinación combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.